



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

0000020

Asunto: Resolución Administrativa.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PFFPA/25.5/2C.27.2/0032-17

Fecha de Clasificación: 21/02/2017  
Unidad Administrativa: DEAGM.  
Reservet: 1 a 15 Págs.  
Periodo de Reserva: 3 Años  
Fundamento Legal: 110 fracción XI y 113 fracción I LRFAPG Artículos del periodo de reserva Ordenant.  
Fundamento Legal:  
Rubrica del Titular o la Unidad SUBDELEGADA JURÍDICA  
Fecha de desclasificar:  
Rubrica y Carpeta del Servidor Publico:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintituno de Febrero del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del

RESULTANDO

1. Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, de fecha ocho de Septiembre de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente:

a) Que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del

[REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- Con fecha treinta de Enero de dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0018-17, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha diez de Febrero del dos mil diecisiete a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, de fecha ocho de Septiembre de dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de acreditar ante ésta Autoridad que cuenta con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales vigente y/o Ampliación de Autorización de Cambio uso de suelo en Terrenos Forestales, debidamente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total de 97,240.65 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED] en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 2.- Detalles del área afectada

ORDEN	X	Y
-------	---	---

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León  
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06  
Línea sin Costo 01 800 PROFEPa www.profepa.gob.mx

3-Tres medidas correctivas  
Multa de 8,004.00 (Ocho mil  
cuatro 00/100 M/N)





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

0000021

Asunto: Resolución Administrativa.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PFFPA/25.5/2C.27.2/0032-17

de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recálga.

4.- Que en fecha de diez de Febrero de dos mil diecisiete, mediante la notificación por comparecencia del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0018-17, el

[REDACTED] manifestó lo siguiente: "Me allano al procedimiento a fin de que se dicte la resolución correspondiente lo antes posible" (Sic.)

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO** - El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción, XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado; emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia, por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0090-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la VEGETACIÓN FORESTAL se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo en consecuencia que un TERRENO FORESTAL es el que está cubierto por vegetación forestal, según la fracción XLIII del mismo precepto.

De acuerdo a la Cartografía Nacional Serie V de Información de Uso del Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el predio inspeccionado presenta el tipo de vegetación matorral submontano.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
 Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
 Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se realizó un recorrido para obtener un inventario de la vegetación presente en las áreas adyacentes y dentro del predio, las cuales presentan vegetación en pie, encontrando entre otras las señaladas en la Tabla 1, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL del tipo Matorral Submontano y Espinos Tamulípeco, según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, sin embargo también se observó gran cantidad de árboles introducidos tales como Fresno, eucalipto, maple, dormilón, etc.; contabilizándose aproximadamente 3,200.00 individuos reforestados entre nativos e introducidos dispersos por todo el predio. Siendo las anteriores, las encontradas en el inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

Tabla 1. Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS
Chaparro prieto	<i>Acacia rigidula</i>	No incluida
Anacahuita	<i>Cordia boissieri</i>	No incluida
Granjeno	<i>Celtis pallida</i>	No incluida
Cenizo	<i>Leucophyllum fulgenscens</i>	No incluida
Huizache	<i>Acacia farnesiana</i>	No incluida
Mesquite	<i>Prosopis glandulosa</i>	No incluida
Retama	<i>Parinsonia aculeata</i>	No incluida
Palo verde	<i>Cercidium macrum</i>	No incluida
Coyotillo	<i>Karwinskia humboldiana</i>	No incluida
Palma chilna	<i>Yucca filifera</i>	No incluida
Nopal	<i>Opuntia spp.</i>	No incluida
Tasajillo	<i>Opuntia leptocaulis</i>	No incluida
Lechuguilla	<i>Agave lechuguilla</i>	No incluida
Biznaga mancaballo	<i>Echinocactus texensis</i>	No incluida

Mismas que se desarrollan en forma espontánea, formando masas mayores a 1,500.00 metros cuadrados, siendo esta una vegetación forestal, al tenor de lo dispuesto por la fracción XLVIII del mismo artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece: "Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas y zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales", así entónces, es fácil advertir que esa vegetación crece de manera natural, sin la intervención del hombre; ahora bien, dentro de este mismo numeral en su fracción XXVII, dice que son recursos forestales: "La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales"

Aunado a lo anterior, la vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, incluyendo todos los tipos de matorral, selva, baja espinosa y chaparral de la clasificación del instituto nacional de estadística, geografía e informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2. fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO. YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado, como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden, en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

0000022

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 172538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III/40.A.21 A Página: 2086**

Esta información, precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

Ahora bien, para poder cambiar el uso de suelo con vegetación forestal se requiere de una autorización, la cual según el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de cambio de uso de suelo se otorga por excepción, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

- El artículo 12 fracción XIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indica que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal.

- A su vez el artículo 16 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su apartado relacionado a las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal, señala que es atribución de dicha Secretaría expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos: 1, 6, 11, 12 fracciones XXII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 158, 160, 163 fracción VII; así como el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Resolución Administrativa.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

**SEGUINDO.- Infracción.-** Del análisis del acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0090-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el [REDACTED] anterior con base a que se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con ello la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la referida ley.

El día ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección al predio ubicado en [REDACTED] motivo por el cual se levantó el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

- 1.- Remoción de vegetación. Durante el recorrido se constató y observó en el suelo restos de la vegetación removida (desenraice, arrastre y aplamiento en orilla de brecha) así como los montículos de esta vegetación removida.
- 2.- Edificaciones. Existen construcciones en el interior del predio, consistentes en 03 edificaciones de concreto y materiales de construcción con fines habitacionales y/o recreativos.
- 3.- Áreas con cultivos de temporada y ganado. En dicho predio el cual tiene principalmente una vocación agropecuaria, cuenta con diversas áreas con cultivos de temporada, así como parcelas frutales, y agostaderos para ganado, de los que se observa vacuno y equino principalmente.
- 4.- Por todo lo anterior, se le solicitó al inspeccionado la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por área total afectada de 97, 240.65 metros cuadrados (9.72 hectáreas).

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

**A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 117 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE.**

En el momento de dar cumplimiento a la orden de inspección, los inspectores comisionados detectaron una violación al artículo 163 fracción VII, en contravención a lo establecido en el artículo 117, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Situación que hace constar en el acta de inspección, mismos que establecen que sólo la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y que requisitos deben reunir los interesados en obtener dicha autorización.

Se advierte que para cambiar la utilización de los terrenos forestales, se requiere contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese mismo contexto, dentro del acta de inspección en comento, se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de desarrollo social y económico, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

0000023

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

**arbusitiva** que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0090-16, se desprende que los inspectores actuantes observaron que se está realizando una conducta ilícita, toda vez que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado del desmonte, y área sin cobertura vegetal realizado, siendo que dicha conducta resulta violatoria a lo establecido en el numeral 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

*Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

**Artículo 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo, en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para establecer su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria, crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 163.** Son infracciones a lo establecido en este ley:

(vii). Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

*Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

**Artículo 119.** Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En relación con lo anterior se tiene que una vez analizado lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0090-16, de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, se desprende de la misma, que el predio visitado en que se ubica [REDACTED]

los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, pudieron observar la existencia de remoción de vegetación forestal, misma que se llevó a cabo mediante maquinaria pesada con fines de apertura de caminos y áreas de cultivo. Calculando para tal efecto una superficie total afectada de 97, 240.65 metros cuadrados, dentro de un área clasificada como vegetación forestal de tipo Matorral Submontano y Matorral Espinoso Tamauilpeco, que cuenta con características preferentemente forestales, en la inteligencia de que la vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del instituto nacional de estadística, geografía e informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbusitiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se realizó el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, por la remoción de vegetación, en una superficie total afectada de 97,240.65 metros cuadrados, la cual tiene como fin la apertura de caminos y áreas de cultivo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Resolución Administrativa:

DIRECCIÓN NACIONAL DE  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
 Oficio No. - PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia en virtud de lo anteriormente esgrimido, al juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del inspeccionado en esta tesis esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con anterioridad ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción 1, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deban estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.10. T.1/45 Jurisprudencia Materia(s): labora.**

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, estas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./1. 93/2006 Página: 126**

**CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

0000024

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NACIONAL  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

libertad al juzgador, con única limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 140.C. J/48 Página: 100 Genalogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.**

Consecuentemente con lo anterior, ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputado la [REDACTED], ya que, al momento de la visita de inspección se pudo observar que infringió lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5, inciso O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de las áreas forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción.** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando **SEGUNDO. no fue subsanada, ni destruida**, toda vez que **no** acreditó ante esta Autoridad, contar con la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo** para las actividades de cambio de uso de suelo, en terrenos forestales, competencia de la Federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el [REDACTED] infringió lo dispuesto en el 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**C U A R T O.- Imposición de sanciones.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA**

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas: terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos: biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFP/A/25.3/2C.27.2/0090-16.

Oficio No. - PFP/A/25.5/2C.27.2/0032-17

64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global, influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, al ser humano en su carrera por conquistar y poseer, ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural en muchos casos, de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que estos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comparen que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las



Asunto: Resolución Administrativa.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PPA/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No.- PPA/25.5/2C.27.2/0032-17

forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

**LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales realizado en el predio inspeccionado, fue ejecutado en una superficie de **97,240.65 M<sup>2</sup> LLO ANTERIOR DENTRO DEL PREDIO** en terrenos con vegetación forestal del tipo: Matorral Submontano y Espinos Tamauilpeco, toda vez que la actividad que se realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de la construcción de apertura de caminos y áreas de cultivo; de ahí se establece la afectación a los recursos naturales.

**EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no obtuvo un beneficio económico.

**EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISSION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo, en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED], no es factible colegir si desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo es factible colegir que no existió intención por parte del [REDACTED] de infringir la normatividad ambiental, lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción.

**EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. Al confesar expresamente, su participación en el acto.

**LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED] a pesar que en la notificación de fecha diez de Febrero del año dos mil diecisiete, del acuerdo de emplazamiento No. PPA/25.5/2C.27.2/0018-17, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho.

**LA REINCIDENCIA**

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años que antecede a la

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que el [REDACTED], no es reincidente.

#### APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de total de 197,240.65 metros cuadrados; lo anterior dentro del predio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de la apertura de caminos y áreas de cultivo, esta autoridad determina aplicar al [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Una multa atenuada de \$ 8,004.00 (Ocho mil cuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123 y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber infringido lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**QUINTO.- Imposición de medidas correctivas.** Se hace del conocimiento al [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de [REDACTED]

[REDACTED] el cual deberá contener:

f) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.

g) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.: PPPA/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PPPA/25.5/2C.27.2/0032-17

h) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

i) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

j) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

**2.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto, se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo, se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal remanida con anterioridad a la Inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PPPA/25.3/2C.27.2/0090-16 así mismo, deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente resolución administrativa, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a cómo se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

**3.- Deberá presentar ante esta Autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **70 días hábiles** posteriores a la presentación de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a cómo se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **30 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Las anteriores medidas correctivas podrán ser prorrogadas a solicitud del infractor, en un plazo que no exceda en ningún caso, la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas, y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse el doble de las multas previstas, así como podrá ordenarse la clausura definitiva, en base lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en los artículos 164 fracción VI y artículo 169, 171 fracción II inciso a), y su antepenúltimo y penúltimo párrafo del mencionado artículo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0032-17

Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

La información complementaria anteriormente requerida deberá ser aprobada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el acuerdo que al efecto recaiga, lo anterior deberá presentarlo dentro de un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO**.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**.- Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de total de 97 4240.65 metros cuadrados, lo anterior dentro del predio [REDACTED], expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de apertura de caminos y áreas de cultivo, esta autoridad determina aplicar al [REDACTED] las siguientes sanciones:

**1.- MULTA ATENUADA** de \$ 8, 004.00 (Ocho mil cuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales; de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización de sanciones previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber infringido lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**TERCERO**.- Se le conmina para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con su Autorización de Cambio de Uso de Suelo, la cual a su vez es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO**.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

**QUINTO**.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Resolución Administrativa.

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. - PPPA/25.3/2C.27.2/0090-16.  
Oficio No. - PPPA/25.5/2C.27.2/0032-17

Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**S E X T O.** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

**S É P T I M O.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta; ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario turnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**O C T A V O.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED] COPIA CON FIRMA  
AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJGM/AGA/mmj/mbv